

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), **MODIFICÓ el numeral 2º REVOCÓ el numeral 3º y CONFIRMÓ** lo demás de la Sentencia No.0168 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 559**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00004-00  
**DEMANDANTE:** ANA LLIVER VANEGAS CUERO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE  
MAGISTERIO – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), se dispuso a **MODIFICAR el numeral 2º, REVOCAR el numeral 3º y CONFIRMAR** lo demás de la Sentencia No.0168 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, pasar el expediente para el trámite posterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0064 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual accede a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 760**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00146-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME LUIS MACEA PEÑA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0064 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA en los casos como en el dossier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda se deberá citar a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco se allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado

oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para que se surta el recurso de alzada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0064 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

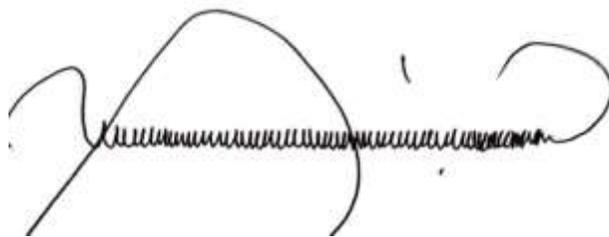
**TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish above the name.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRI MERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 784**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00064-00  
**DEMANDANTE:** JOSE YECY YANCY BARAHONA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL con acumulación de pretensiones de reparación directa

**REF. INADMISORIO**

**I. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con acumulación de pretensiones de reparación directa**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0091 del 29 de enero de 2020, por medio del cual se revocó al demandante el nombramiento como docente y la 0108 del 6 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión anterior.

Mediante autos Nos. 404 del 26 de mayo de 2021 y 413 del 15 de julio de la presente anualidad, se dispuso previo a decidir sobre la admisión de la demanda requerir al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la providencia, aportara constancia de la notificación y ejecutoria de la Resolución 0420-108 del 6 de marzo de 2020 “Por medio del cual se dispone no reponer el acto administrativo recurrido”.

A través del Oficio No. 0421H-07-18-1466-2021 del 17 de agosto de 2021, enviado mediante correo electrónico el **10 de septiembre de esta anualidad**, la entidad demandada dio respuesta informando que revisado el expediente administrativo no se encontró la resolución solicitada (fl 3 índice 15 del expediente digital).

**Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, administrado por una persona de derecho público.

**1. Competencia<sup>2</sup>:** Este juzgado es competente para conocer del asunto al haberse originado el acto administrativo objeto del litigio en el Distrito de Buenaventura. No obstante, se advierte que no se hizo una estimación razonada de la cuantía.<sup>3</sup>

**2. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Si bien en la actualidad, el requisito de procedibilidad de la conciliación frente asuntos laborales es facultativo, según el art. 34 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; en el caso en estudio, se agotó el mismo ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali (fls. 29 y 30 índice 1 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que conforme el artículo 4º de la resolución demandada, contra el mismo solo procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto por la parte demandante.

**3. Caducidad<sup>5</sup>:** El Despacho previo a decidir sobre el estudio de la demanda ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara constancia de la notificación y ejecutoria de la Resolución 0420-108 del 6 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se dispuso no reponer el acto administrativo recurrido”*, dentro del expediente administrativo del señor JOSE YECY YANCY BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.481.573.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se afirma que dicho acto administrativo fue notificado al actor el día 05 de octubre de 2020, sin que obre en el plenario prueba de tal acontecer.

En respuesta a lo requerido la parte demandada a través de oficio No. 0421H-07-18-1466-2021 del 17 de agosto de 2021, informó que revisado el expediente administrativo no se encontró la resolución solicitada (fl 3 índice 15 del expediente digital).

Así las cosas, en esta oportunidad se requerirá a la parte actora para que allegue la constancia de la notificación de la Resolución 0420-108 del 6 de marzo de 2020.

#### **4. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala *“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*, modificación que solo se aplicará un año después de su publicación, conforme al artículo 86 *“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

<sup>3</sup> Art. 157, del CPACA, (\$45.426.300) modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021, con vigencia al año de su promulgación.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- En el presente asunto se solicitaron los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto acusado.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA<sup>7</sup>.

**5. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, el poder para actuar visible a folio 9 secuencia 1 del expediente digital, faculta a la apoderada acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

**6. Constancia de envío previo<sup>8</sup>:** No se acreditó que la parte demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se hizo una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda.
2. No se allegó la constancia de notificación de la Resolución 0420-108 del 6 de marzo de 2020.
3. No se acreditó que la parte demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JOSE YECI YANCI BARAHONA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL con acumulación de pretensiones de reparación directa**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

<sup>7</sup> "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

<sup>8</sup> "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2. Deberá la parte actora **REMITIR** copia de la demanda y la corrección de la misma a la parte demandada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **AIDA RIVAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.604.063 y T.P. No.237.144 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, para los efectos del poder conferido (fl. 9 índice 01).

4. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **MARIA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y T.P. No. 78.349 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada, para los efectos del poder conferido (fls. 2 y ss índice 15).

5. **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

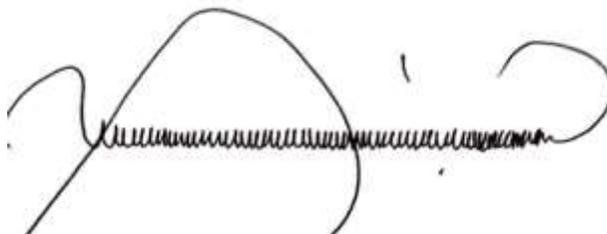
6. **HORARIO DEL DESPACHO**, Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

7. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

AMCQ

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, 21 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 785**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00118-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA AZUCENA AGUIRRE ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instauró la señora Martha Azucena Aguirre Acevedo a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 00748 del 08 de junio del 2016, mediante la cual la subdirección General de la Policía Nacional, le reconoció y pagó el 20% de la pensión de sobreviviente en calidad de beneficiaria y madre del señor patrullero (f) Cristian Andrés Fernando Alvarado Aguirre y ordenó el pago de una suma de dinero por concepto de compensación por muerte (fl 54y ss secuencia 1); acto administrativo contra el cual procedía los recursos de reposición y en subsidio apelación.

De igual manera, pretende la nulidad de la Resolución No. 00888 del 28 de septiembre de 2018, a través de la cual la subdirección General de la Policía Nacional, reconoce y ordena pagar el otro 20% restante de la pensión de sobreviviente dejada en suspenso al señor JHOND JAIRO ALVARADO CABRERA, padre del causante y de la Resolución 01104 del 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechazan los recursos de Reposición y Apelación interpuestos contra la Resolución No. 00888 del 28 de septiembre de 2018.

**Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y

---

<sup>1</sup> Art 104 Ley 1437 de 2011.

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

**Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en el cual se controvierte un acto administrativo y cuya cuantía fue estimada en debida forma, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

**Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Respecto del requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial en tratándose de asuntos laborales, pensionales, entre otros, será facultativo, tal como lo señala el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto no es obligatorio.

Respecto del requisito de procedibilidad de agotar previamente los recursos ante la administración, el Despacho hace la siguiente precisión:

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a su tenor literal reza:

*“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

*(...)*

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*  
(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el numeral 2 del artículo 161 ibidem, señala:

*(...)*

***“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Finalmente, el artículo 169 de la misma codificación determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

---

<sup>2</sup> Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”, modificación que solo se aplicará un año después de su publicación, conforme al artículo 86 “Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Negrillas fuera del texto)

Luego entonces, para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de este medio de control, se deberá agotar el recurso de apelación en contra del acto administrativo contra el cual sea procedente.

En el caso de marras se establece de los hechos, pretensiones de la demanda y de la constancia que obra a folio 59 de la secuencia 1 que la parte actora no interpuso recurso alguno en contra de la Resolución No. 00748 del 8 de junio de 2016, pese a que contra la misma procedía el de reposición y apelación, tal como se indicó en el artículo 7°, siendo éste último obligatorio para acceder a la jurisdicción, no quedando otro camino que rechazar la demanda frente a dicho acto administrativo.

Ahora con relación a la Resolución No. 00888 del 28 de septiembre de 2018, a través de la cual la subdirección General de la Policía Nacional, reconoce y ordena pagar el otro 20% restante de la pensión de sobreviviente dejada en suspenso al señor JHOND JAIRO ALVARADO CABRERA y la Resolución 01104 del 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechazan los recursos de Reposición y Apelación interpuestos contra la Resolución No. 00888 del 28 de septiembre de 2018, revisado el expediente se tiene que la señora Martha Azucena Aguirre Acevedo, se le notificó personalmente el contenido de dicho acto administrativo el 08 de octubre de 2018<sup>4</sup>, indicándole que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación los cuales debía ejercer dentro de los diez días siguientes.

Se observa que mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2018 (11:13 am)<sup>5</sup> la demandante interpuso ante la entidad el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 00888 del 28 de septiembre de 2018, los cuales fueron rechazados a través de la Resolución No. 01104 del 12 de diciembre de 2018, por considerar que se presentaron de manera extemporánea el 24 de octubre de esa anualidad.

En atención a lo anterior, considera el Despacho que si bien la entidad demandada rechazó los recursos por considerar que fueron presentados fuera del término previsto y por lo tanto, podría entenderse como que los mismos no fueron agotados en debida forma, dicho presupuesto se relaciona con el fondo del asunto y será objeto de análisis en el momento procesal pertinente, razón por la cual se admitirá la demanda únicamente respecto de estos actos administrativos.

**Caducidad<sup>6</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en unos actos administrativos que reconocen una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

### Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:

---

<sup>4</sup> Fl. 73 índice 1

<sup>5</sup> Fl. 80 índice 1

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Artículo 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se aportaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se establecieron las direcciones de notificación de las partes, conforme lo indica el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda frente a la Resolución No. 00748 del 08 de junio del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, por la señora **MARTHA AZUCENA AGUIRRE ACEVEDO** contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** frente a las Resoluciones Nos. 00888 del 28 de septiembre de 2018 y 01104 del 12 de diciembre de 2018.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del

numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada** para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**DECIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a los siguiente canales digitales:

<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>	usuarios@mindefensa.gov.co
<b>DEMANDANTE</b>	armando_arenasb@hotmail.com

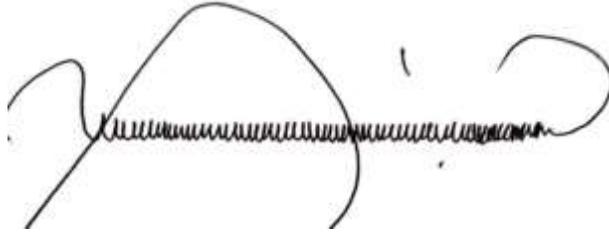
**DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandante al **Dr. ARMANDO ARENAS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.270.730 y portador de la T.P. No. 117.972 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder visible folios 1 y 2 índice 1 del expediente digital.

**DECIMO SEGUNDO: HORARIO DEL DESPACHO**, Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

**DECIMO TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the right side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMCQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Sustanciación No. 568**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00118-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA AZUCENA AGUIRRE ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora impetra medida cautelar vista a folios 114 a 116 del índice 1 del expediente digital, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1 del Art. 233 del CPACA,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, haciéndole saber que este plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 570**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2017-00169-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROMULO GONZALEZ MONTENEGRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - CLINICA SANTA SOFIA -  
**VINCULADA:** PAR CAPRECOM LIQUIDADOLLAMADA EN GARANTIA:LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

De la revisión del presente medio de control se advierte que mediante auto No. 448 proferido en la audiencia de pruebas del 5 de agosto de 2021, se requirió a la Secretaria de Salud Departamental e impuso la carga al apoderado de la parte actora para que allegara la prueba documental decretada (Resolución o acto administrativo de habilitación de los servicios de salud que presta la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, y sobre su nivel de atención y certificación de los mismos), sin que a la fecha se evidencie su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho le concederá al apoderado de la parte demandante un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este proveído, con el fin de que realice el trámite respectivo con el fin de recaudar la prueba en comento, so pena, de que se declare el desistimiento de la misma, tal y como lo prevé el artículo 178 del CPACA.

Finalmente, se considera innecesario realizar la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, que había sido fijada para el día 29 de septiembre de 2021 a las 10:30 a.m., por lo que se ordenará reprogramar dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince (15) días, siguientes a la notificación de este proveído, realice el trámite respectivo con el fin de recaudar la prueba que se encuentra pendiente en el dossier, so pena, de que se declare el desistimiento de la misma, tal y como lo prevé el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 25 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

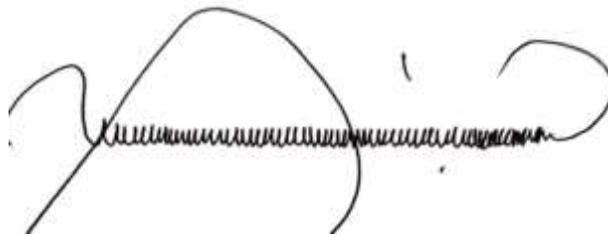
**TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO**, Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora juez, informando que el Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Buenaventura, allegó memorial visible en la secuencia 35 del expediente digital.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 569**

**PROCESO:** 76-109-33-33-001-2019-00016-00  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO RIASCOS COLORADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en la audiencia de pruebas celebrada el 6 de agosto de 2021, mediante auto de sustanciación No. 458, se ordenó requerir al JUZGADO TERCERO PENAL ESPECIALIZADO DE BUGA y al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE BUGA, y se le impuso la carga procesal a la parte actora para que realizara los trámites necesarios y requeridos en aras de lograr el recaudo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito visible en el Índice 35 del expediente digital, el Juzgado Tercero Especializado del Circuito de Buga, dio respuesta al Oficio No. 382 del 9 de junio de 2021, allegando copia digital del expediente seguido en contra de RUBEN DARIOS RIASCOS COLORADO bajo Spoa 11001-60-00-000-2015-01929.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado pondrá en conocimiento de las partes la prueba ante mencionada, en aras de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto. Para tal efecto se anexará el link del expediente digital.

No obstante, advierte el Despacho que se encuentra pendiente la prueba solicitada ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUGA, razón por la cual se ordenará requerirla para que en el término de diez

(10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue al plenario lo ordenado en el dossier.

Finalmente, se considera innecesario realizar la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, que había sido fijada para el día 29 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m y se reprogramará la misma para el día 28 de octubre de 2021 a las 2:00 P.M.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por el Juzgado Tercero Especializado del Circuito de Buga, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto. Para tal efecto se remitirá el link del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE BUGA**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio allegue la prueba que fue ordenada en el presente medio de control.

**TERCERO: IMPONER** la **CARGA PROCESAL** a la parte **ACTORA** para que realice los trámites necesarios y requeridos en aras de lograr la prueba documental ordenada en este medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.P.A.C.A. Por secretaría, remítase el oficio al canal digital de dicho extremo para los fines pertinentes.

**CUARTO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del presente asunto para el día **28 de octubre de 2021 a las 2:00 P.M.**

La audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE o cualquier otro dispuesto por la rama judicial.

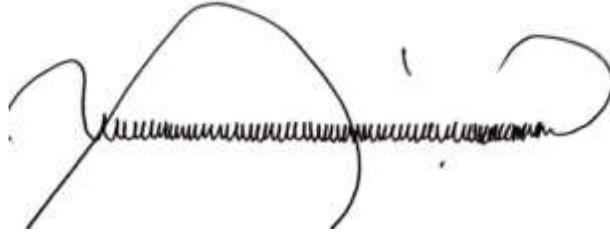
**QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO**, Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMCQ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0068 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 759**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2016-00099-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WEYMAR ALEX VIVEROS RAMOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y  
OTROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0068 del Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA en los casos como en el dossier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda se deberá citar a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco se allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado

oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para que se surta el recurso de alzada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0068 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

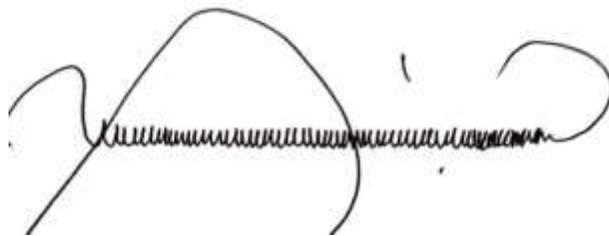
**TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**